



**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**

51<sup>er</sup> período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

**Examen de cuestiones relativas al régimen de la insolvencia**

**Finalización y aprobación de una ley modelo sobre el  
reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias  
relacionadas con casos de insolvencia y su guía para la  
incorporación al derecho interno**

**Recopilación de observaciones acerca del proyecto de ley modelo  
sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias  
relacionadas con casos de insolvencia que figura en el anexo del  
informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre  
la labor realizada en su 52<sup>o</sup> período de sesiones (A/CN.9/931)**

**Nota de la Secretaría**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Recopilación de las observaciones .....	2
A. Gobiernos .....	2
1. Tailandia .....	2
2. México (16 de abril de 2018) .....	3
3. República Bolivariana de Venezuela .....	3
4. Colombia .....	5
5. Uruguay .....	6
6. México (7 de mayo de 2018) .....	8
7. Malí .....	10
8. Albania .....	11



## I. Introducción

1. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión confirió al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia<sup>1</sup>. En cumplimiento de ese mandato, el Grupo de Trabajo acometió la tarea de elaborar un proyecto de ley modelo desde su 46º período de sesiones (Viena, 15 a 19 de diciembre de 2014) hasta su 53º período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de mayo de 2018). En su 52º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de diciembre de 2017), el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que transmitiera el texto revisado del proyecto de ley modelo (contenido en el anexo del informe de ese período de sesiones (A/CN.9/931)) a los Estados Miembros para que presentaran observaciones, antes de remitir el proyecto de ley modelo a la Comisión para que lo examinara en su 51º período de sesiones en 2018.

2. En febrero de 2018, se pidió a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales invitadas que presentaran observaciones acerca del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, aprobado por el Grupo de Trabajo en su 52º período de sesiones.

3. En el presente documento se reproducen, en orden cronológico, las observaciones acerca del proyecto de ley modelo en la forma en que las recibió la Secretaría, con ajustes de formato.

## II. Recopilación de las observaciones

### A. Gobiernos

#### 1. Tailandia

[Original: inglés]  
[11 de abril de 2018]

#### 1. Artículo 2 c) “Sentencia”

En la definición debería añadirse la siguiente oración al final del texto actual: Una sentencia en una causa penal derivada de un caso de insolvencia no constituye una sentencia con arreglo a esta Ley. Esta exclusión debería consignarse expresamente como disposición de la ley modelo y no simplemente en la Guía para la incorporación al derecho interno. Esa declaración dará seguridades a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en especial al parlamento de cada país cuando delibere al respecto, de que la Ley no interferirá ni se adentrará en el ámbito penal.

#### 2. Artículo 15 Divisibilidad

Primera línea: Deberá reemplazarse la expresión “Se hará lugar” por “Podrá hacerse lugar”. En lo que respecta a este artículo, la Ley debe dar flexibilidad al tribunal local para el reconocimiento de la sentencia.

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 155.*

## 2. México

[Original: español]  
[16 de abril de 2018]

### Artículo 9 bis, párrafo 1

- Se considera que debe tomarse en cuenta lo establecido en la nota de la Secretaría en relación con el proyecto de ley modelo (A/CN.9/WG.V/WP.150), en particular la nota 14 sobre la denegación del reconocimiento o la ejecución de la sentencia, así como la nota 15 sobre la prestación de garantías. Igualmente, se propone definir qué es un “recurso ordinario de revisión”, puesto que la naturaleza de los mismos puede cambiar de Estado a Estado.

### Artículo 12, inciso d)

- Se propone retomar el texto anterior, es decir: “d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten o se presenten como defensa o como cuestión incidental al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4”, puesto que la ejecución también se puede solicitar por la vía incidental.

## 3. República Bolivariana de Venezuela

[Original: español]  
[16 de abril de 2018]

### 1. Antecedentes

La Secretaría de las Naciones Unidas, a través de la comunicación LA/TL 133(15) CU2018/44/OLA/ITLD del 7 de febrero de 2018 solicitó a la Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante ese organismo internacional realizar las observaciones sobre el proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia aprobado por el Grupo de Trabajo V (Régimen de Insolvencia) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en sus siglas CNUDMI.

### 2. Comentario jurídico

El proyecto de ley modelo tiene por ámbito de aplicación el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, tal y como se desprende de la lectura de su título y de su artículo 1.

En tal sentido, resulta necesario en primer lugar realizar algunas consideraciones respecto de lo que se entiende por insolvencia transfronteriza, para lo cual se traerá a colación lo señalado por la CNUDMI, que establece que es un fenómeno esencialmente económico que se presenta cuando un deudor incurre en situación de insolvencia y tiene bienes en más de un Estado, o cuando algunos de los acreedores de dicho deudor no son ciudadanos del Estado en el que se inició el procedimiento de insolvencia.

A la luz de lo anterior, se desprende que la definición de insolvencia transfronteriza abarca dos supuestos de hecho relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros, a saber:

1. Que el deudor, en estado de insolvencia tenga bienes en más de un Estado.
2. Que alguno de los acreedores del deudor en estado de insolvencia no sea nacional del Estado que haya declarado la insolvencia.

Visto lo anterior, resulta necesario efectuar su estudio de acuerdo a lo establecido en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, que establece por regla que la constitución, el contenido y la extensión de los derechos sobre los bienes se rigen por el derecho del lugar de la situación, es decir donde se encuentre el bien o los bienes, principio igualmente aceptado por el Código de Comercio. Aunado a ello, no establece regla alguna en materia de insolvencia, razón por la cual es necesario recurrir a lo establecido en el aludido Código de Comercio, que regula el régimen de insolvencia bajo las figuras jurídicas del atraso y la quiebra.

En ese sentido, se señala que el atraso es una figura jurídica mercantil mediante la cual el comerciante, encontrándose en una imposibilidad temporal de responder a los créditos, solicita al tribunal comercial competente le sea declarado en atraso, a fin de proceder a la liquidación amigable de sus negocios, dentro de un plazo suficiente que no exceda de 12 meses, obligándose a no hacer, mientras se resuelva su solicitud, ninguna operación que no sea de simple detal. A tales efectos, se señala que la declaración de atraso requiere que los activos de la compañía sean superiores a los pasivos.

Aunado a ello, el Código de Comercio venezolano dispone que aquel comerciante que no se encuentre en estado de atraso, y no pueda bajo ninguna circunstancia responder a los créditos que adeuda, entra en la posibilidad de la apertura del procedimiento de quiebra.

Así las cosas, se indica que la quiebra es un término económico, que se refiere a un comerciante cuyo patrimonio no puede satisfacer las deudas que pesan sobre él. De ahí que las leyes, en interés de la colectividad, han regulado esa situación, establecido normas sustantivas, que tienen por finalidad determinar los extremos legales que constituyen el concepto de quiebra en la legislación nacional, así como normas adjetivas, que regulan el procedimiento que ha de seguirse.

De la consideración precedente, se desprende que la legislación patria regula la insolvencia, siendo importante esgrimir algunas observaciones en cuanto a la competencia para determinar, en el caso venezolano, la quiebra, toda vez que se trata de un juicio cuya resolución tiene efectos *erga omnes*, lo cual es derogatorio del principio que establece que la sentencia produce cosa juzgada solo por las partes: “relatividad de la cosa juzgada”.

De ahí que se señala que en la República Bolivariana de Venezuela, por regla general, el competente para conocer del procedimiento de quiebra es el tribunal patrio del domicilio mercantil del fallido, es decir, donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses. De ahí que es importante traer a colación que la doctrina se ha inclinado por el principio de la unidad de la quiebra, que implica que solo en la sede del domicilio del comerciante puede intentarse la quiebra; de ahí que en aquellos casos donde haya pluralidad de domicilios se acogerá como el domicilio principal el de la sociedad, o sea, donde se encuentre la administración.

No obstante, en los casos en que un comerciante sea declarado en quiebra por un tribunal extranjero, y este tenga sucursal en la República Bolivariana de Venezuela, para que surta efectos debe estar sometida al procedimiento de *exequatur*.

La afirmación anterior colide con una parte de la doctrina y legislación internacional, por cuanto defiende la unidad absoluta de la quiebra que trae consigo la aplicación extraterritorial de la sentencia de quiebra sin *exequatur*.

Sin embargo, la posición del legislador venezolano se sostiene en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, donde se consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel atributo que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso que ofrezca una mínima garantía. Es, pues, la garantía jurisdiccional el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano para conseguir una decisión dictada conforme a derecho.

La tutela judicial efectiva es una garantía constitucional procesal que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto; es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que forman el proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de alguna de esas garantías estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la tutela judicial efectiva.

Por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso; el derecho a la gratuidad de la justicia; el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

Aunado a ello, se señala que la Ley de Derecho Internacional Privado establece en su artículo 53 que las sentencias extranjeras tendrán efectos en Venezuela siempre que, entre otras cosas, no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer el negocio; y que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción, reconocidos en la legislación nacional.

### 3. Consideración final

En virtud de lo expuesto, esta Consultoría Jurídica es de la opinión de que el ámbito de aplicación de la ley modelo, considerando los distintos sistemas jurídicos, no surtirá la eficacia buscada, por cuanto el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera pasa necesariamente por procedimientos internos, que en la mayoría de los Estados requiere el *exequatur*.

Es así, pues, como se estima que mal podría una ley interna regular mecanismos de cooperación judicial extranjera, considerando que su ámbito de aplicabilidad no le permite hacerse exigible u oponible frente a un tercer Estado.

## 4. Colombia

[Original: español]  
[24 de abril de 2018]

### 1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con la insolvencia es producto de la labor desarrollada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), con el objeto de lograr la aplicación, en cada uno de los Estados partes, de las sentencias que se produzcan como producto de una decisión judicial o administrativa en el marco de un procedimiento de insolvencia.

El proyecto de ley modelo consta de un preámbulo y 15 artículos.

Previamente a los comentarios, consideramos procedente advertir que de acuerdo con lo señalado por el artículo 3 del proyecto de ley modelo la presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial (independientemente de que se haya celebrado antes o después de la entrada en vigor de la presente Ley) y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

Por lo anterior, y una vez revisadas las sentencias de control de constitucionalidad de la Corte acerca de tratados y convenciones internacionales suscritos por parte del Estado colombiano, no encontramos documentos multilaterales respecto de esta temática.

### 2. OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY MODELO

Se contempla dentro del preámbulo, párrafo 1, apartado f), del proyecto de ley modelo, que en cuanto a la finalidad de dicha ley en los casos en que se haya promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, se busca complementar esa legislación, y en el párrafo 2 del preámbulo se advierte que la finalidad de la norma no es a) [sustituir o] excluir otras disposiciones de la ley de este Estado en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia que de otro modo se aplicarían a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia; y b) sustituir [o excluir] legislación por la que se incorpore al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esa

legislación. Sobre el particular se observa que en nuestro ordenamiento jurídico se han expedido la Ley 1116 de 2006 “Régimen de Insolvencia empresarial”, que contempla en el Título III “De la insolvencia trasfronteriza”.

[...]

Por lo anterior, se considera que las disposiciones que regulan en nuestro ordenamiento jurídico los aspectos relacionados con la insolvencia y la aplicación de las sentencias para estos casos superan las finalidades señaladas en el párrafo 1 del preámbulo del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, sin que se encuentren aspectos que pudieran completarlas.

En cuanto al artículo 4 del proyecto de ley modelo, se recomienda que deben tenerse en cuenta las autoridades competentes señaladas por el artículo 89 de la Ley 1116 de 2006.

### 3. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Del contenido del preámbulo y del articulado del proyecto de ley modelo que no se afectan ni los valores y principios constitucionales al igual que derechos fundamentales.

### 4. CONCLUSIONES

Observamos que el Título III de la Ley 1116 de 2006 incluye y desarrolla de manera amplia y extensa el proyecto de ley modelo, considerándose que se encuentra plenamente reincorporado a nuestro ordenamiento jurídico.

### 5. Uruguay

[Original: español]  
[4 de mayo de 2018]

1. Llega a esta Dirección el expediente de marras, en el que se solicita informar respecto del proyecto de Ley Modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, elaborado en el marco de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

2. Dentro de los posibles métodos existentes para la uniformización de la normativa internacional en una materia determinada, se ha optado en este foro por la elaboración de un proyecto de ley modelo, la cual quede a disposición de los diversos Estados para su posible adopción -íntegra o ajustada- en cada derecho interno de conformidad con su legislación nacional. Esto, por oposición a la elaboración de un tratado, convenio o convención que supongan la existencia de reglas comunes y básicas de distribución de competencias legislativas y jurisdiccionales a nivel internacional.

3. En cuanto a comentarios y sugerencias concretas, se cumple en informar lo siguiente:

a) En el preámbulo, párrafo 1, apartado d), se señala como una finalidad de la ley el “promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia”. Respecto de este apartado, se sugiere eliminar la referencia a la “cortesía”, pues en el derecho internacional moderno se entiende que la aplicación del derecho extranjero o el reconocimiento de las sentencias dictadas en el extranjero se realiza -en los supuestos en los que ello corresponde- por una obligación jurídica y no por un acto discrecional, que suponga la existencia de una “cortesía” hacia los demás Estados miembros de la comunidad internacional. Por tanto, la norma se entiende que debería decir simplemente, “promover la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia”.

b) Asimismo, en el preámbulo, párrafo 2, apartado a), se establece que la finalidad de la presente Ley no es “[sustituir o] excluir otras disposiciones de la ley de este Estado en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia que de otro modo se aplicarían a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia”.

Dado que las disposiciones sobre insolvencia o quiebra internacional pueden encontrarse tanto en normas de derecho internacional privado de fuente internacional como nacional, se sugiere agregar esta previsión, de modo que la redacción quedaría de la siguiente forma: “[sustituir o] excluir otras disposiciones del derecho de este Estado, **tanto de fuente internacional como nacional**, en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia que de otro modo se aplicarían a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia”.

c) El artículo 3, párrafo 1, del proyecto de ley establece por su parte, bajo el título “Obligaciones internacionales de este Estado”, que: “En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo”. Dado que en caso de aprobarse por diversos Estados a nivel interno este proyecto de ley, el mismo constituiría derecho internacional privado de fuente nacional, se entiende que no hay posibilidad de “conflicto” con tratados u otros acuerdos (que pertenecen al derecho internacional privado de fuente internacional), por tener entre sí distintos ámbitos de aplicación (cf., *inter alia*, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27; Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, art. 1). Por lo tanto, se sugiere una redacción alternativa al presente párrafo 1 del artículo 3, que estableciera: “Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en defecto de tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con el o los otros Estados cuyos ordenamientos jurídicos se encuentren involucrados en el caso concreto”.

d) El artículo 7 hace referencia, en forma tradicional, a la excepción de orden público, señalando que “nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado”. En concordancia con la posición tradicional de nuestro país en la materia, tal como se encuentra recogida en la normativa de derecho internacional privado de fuente nacional, y en línea con la declaración formulada en oportunidad de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979), se sugiere agregar el término internacional a esta excepción, tanto en el *nomen iuris* como en su desarrollo, de modo a reducir a su mínima expresión posible los supuestos en los que opere la excepción, quedando circunscripta a situaciones que atenten en forma concreta, grave y manifiesta contra normas y principios esenciales que hacen a la individualidad jurídica de un país determinado. Del mismo modo, se sugiere sustituir la referencia a la “equidad procesal” por el concepto más amplio, abarcador y universal de “debido proceso”. En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción: “Excepción de orden público internacional. Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público internacional, incluidos los principios fundamentales del debido proceso de ese Estado”. Alternativamente, si no fuera posible incluir el término “internacional” en la redacción, se sugiere que la referencia se haga a “los principios esenciales de su orden público”.

e) En el artículo 9, párrafo 1, se establece que “Una sentencia extranjera [...] deberá ser ejecutada solo si es ejecutable en el Estado de origen”. Se entiende que en este caso correspondería cambiar “deberá” por “podrá”, ya que no necesariamente dicha sentencia tenga que ser ejecutada, pudiendo, según el caso, bastar con su reconocimiento.

f) El artículo 10 prevé en su párrafo 1 la legitimación activa para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia, estableciendo que la misma corresponde a “un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución... con arreglo a la ley del Estado de origen”. En nuestro concepto, dicha legitimación debería darse tanto con arreglo a la ley del Estado de origen, como a la ley de donde se solicita el reconocimiento y la ejecución, pues puede haber acreedores locales interesados en promover este proceso, con los efectos y el alcance previstos por la ley del foro. Se sugiere por tanto incorporar tal referencia.

g) En el artículo 13 se establece, entre los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera de insolvencia, la situación de “cosa juzgada”, tanto en relación a una sentencia dictada en el mismo Estado, como en otro (apartados c) y d) respectivamente). Sin embargo, la redacción de ambos supuestos difiere en que al apartado c) le falta la mención a que la sentencia dictada en el mismo Estado donde se pide el reconocimiento y la ejecución debe ser anterior o previa, y referirse al mismo asunto. A efectos de que el lenguaje propuesto sea similar al del apartado d), se sugiere la siguiente redacción del apartado c): “la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en este Estado en un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

h) Finalmente, el mismo artículo 13 establece, en su apartado g), los supuestos de posible rechazo al reconocimiento y la ejecución basados en temas de competencia internacional indirecta, esto es, aquellos criterios positivos en base a los cuales se entiende que un tribunal es competente desde el punto de vista internacional para dictar una sentencia con efectos extraterritoriales. La propuesta actual toma como válidos los criterios de autonomía de la voluntad de las partes, incluida la prórroga de jurisdicción (incisos i) y ii)), el criterio de la *lex fori* (es decir, que se haya asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberlo asumido un tribunal de ese Estado, inciso iii), y finalmente, un criterio aún pendiente de definición, al tener alternativas entre corchetes, que establece: “iv) haber asumido competencia conforme a un criterio que [no era incompatible] [no entraba en conflicto] con las leyes de este Estado”. A nuestro criterio, este último inciso debería ser sustituido por uno más amplio, que estableciera: “haber asumido competencia conforme a su propio derecho”, es decir, estableciendo un criterio *lex causae*. Desde un punto de vista práctico, esto es lo que en forma más clara permitiría que las sentencias dictadas por los jueces uruguayos sean potencialmente reconocidas y ejecutadas en el extranjero, pues supone en nuestro caso que sea la ley uruguaya la que sienta las bases de competencia de sus propios jueces, sin supeditarse a lo que dispongan las partes (criterio no admitido por nuestra legislación) o la ley procesal del Estado de recepción de la sentencia.

4. Cabe informar finalmente que nuestro país cuenta con una legislación moderna en lo referente al régimen internacional del concurso, tanto en los aspectos vinculados a la competencia jurisdiccional y la ley aplicable al mismo, como en lo que refiere a la eficacia en el país de las resoluciones judiciales extranjeras en la materia. Esta normativa se encuentra comprendida en el título XIII de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, artículos 239 a 247, que se reproducen a continuación para una más sencilla referencia. La normativa de derecho internacional privado se complementa con las disposiciones previstas en los Tratados de Derecho Comercial Internacional de 1889 (vigentes con Bolivia, Colombia y Perú) y de 1940 (vigentes con Argentina y Paraguay).

[...]

5. Se hace notar finalmente que en estos momentos en el ámbito de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado se encuentra trabajando una comisión especial para elaborar un proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, el cual, en su versión más avanzada, excluye de su ámbito de aplicación “la insolvencia, los concordatos, acuerdos preventivos y materias análogas” (artículo 2, párrafo 1, apartado e) del anteproyecto de convenio de noviembre de 2017).

Con lo informado, se eleva para consideración.

## 6. México

[Original: español]  
[7 de mayo de 2018]

### Título de la Ley Modelo

1. Se considera que referirse a “sentencias relacionadas en casos de insolvencia” es erróneo, ya que son sentencias de casos o sobre casos de insolvencia. Esta misma expresión se repite en los artículos 2 d), 4, 5, 9, 10, 11 (1) a) b), 11 (3), 12 b) y 13.

**Comentario:** A ese respecto, se recomienda precisar que se trata de **un proyecto de sentencias sobre casos de insolvencia**.

2. El párrafo 2 del artículo 1 que esta entre corchetes, usualmente en este punto se mencionan los supuestos en los cuales no se aplicaría la Ley Modelo, por referirse a materias reguladas en otros documentos o que se refieren a la competencia exclusiva de los Estados.

3. El artículo 2 se dedica a las definiciones, el problema aquí se encuentra en el apartado c) al definir sentencia.

3.1. El proyecto dispone que: “por sentencia se entenderá toda resolución, cualquiera que sea su denominación”.

3.1.2. En este punto la definición se refiere a toda resolución y en las líneas siguientes se define el concepto resolución, en la forma siguiente: “A los efectos de esta definición por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas por el tribunal y la determinación de los costos y costas”.

3.1.3. Aquí procede destacar que de acuerdo con la definición de resolución, la sentencia deja de referirse “a todo procedimiento” y se limita a las providencias u órdenes dictadas por el tribunal.

3.1.4. En complemento de la anterior limitación, las dos últimas líneas del apartado c) disponen: Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencias para los fines de esta Ley.

3.1.5. Efectivamente, es correcto decir que las medidas provisionales de protección no son sentencias; sin embargo, desvirtúan la definición de sentencia al considerarla como toda resolución.

3.1.6. En conclusión, esta norma es confusa por introducir conceptos que dan lugar a contradicciones.

3.1.7. El mismo artículo 2, en el apartado d) ii), dispone: “no se entenderá la sentencia que dé inicio al procedimiento de insolvencia”. Este párrafo no se entiende, pero si lo que se quiso decir es: “no se entenderá “como” sentencia la que dé inicio al procedimiento”, entonces falta la palabra “como”.

**Comentario:** En síntesis, es necesario aclarar el artículo 2 en los puntos antes señalados.

4. Los artículos 4, 5 y 6 utilizan el concepto Estado promulgante, término que es incorrecto; se considera que de acuerdo con el contexto debe decirse: “Estado ejecutante”.

5. El artículo 10 dispone en las últimas líneas del párrafo 1 “La cuestión del reconocimiento podrá también plantearse como defensa procesal o como cuestión incidental durante el procedimiento”.

5.1. Estas líneas tienen dos supuestos:

- Considerar el reconocimiento como una defensa o
- Como cuestión incidental.

5.1.1. Decir que el reconocimiento es una defensa procesal es totalmente erróneo; la naturaleza jurídica del reconocimiento consiste en que un juez extranjero considere válida la sentencia o resolución y por este medio hace suya la resolución o sentencia emitida por otro juez.

5.1.2. Respecto a que sea una cuestión incidental, es correcto: el reconocimiento se lleva a efecto en forma incidental.

6. El artículo 11, en el apartado b) textualmente dispone: “b) *hacer lugar*, según proceda, a otras medidas judiciales.”

6.1. Se recomienda eliminar los conceptos hacer lugar, que son incorrectos, debido a que del contexto del artículo se deduce que la redacción correcta sería: “habrá lugar”, según proceda, a otras medidas judiciales.

7. El artículo 12, apartado d) insiste en que el reconocimiento se plantee como defensa procesal; esto es un error por lo ya expuesto en el artículo 10 1).

8. El artículo 15 retoma la expresión “se hará lugar al reconocimiento”. Aun cuando se entiende lo que esto quiere decir lo correcto sería: “habrá lugar al reconocimiento”.

Conclusiones: el proyecto es oscuro en la definición; se utilizan incorrectamente algunos conceptos; y el reconocimiento de ninguna manera puede ser un medio de defensa.

## 7. Malí

[Original: francés]  
[8 de mayo de 2018]

Observaciones:

En primer lugar, es importante recordar que, a diferencia de una ley uniforme, que se incorpora como tal en el ordenamiento jurídico interno de los Estados de que se trate, la ley modelo ofrece únicamente una lógica estructural que han de seguir esos Estados en la fase de concepción del proyecto de texto. De ello se desprende que el presente texto no constituye un proyecto de ley finalizado. Cabe analizarlo desde este ángulo.

Para abordar el fondo del proyecto, es decir, la problemática sobre la que versa el proyecto de ley, tenemos algunas reservas en cuanto a los siguientes aspectos:

- Habitualmente, estas cuestiones de aplicación de sentencias extranjeras (puesto que de esto se trata), se abordan o bien bajo el término de *exequatur* en un texto de procedimiento interno, o bien mediante acuerdos de cooperación judicial o asistencia judicial recíproca que son fundamentalmente de carácter bilateral. Ello resulta tanto más comprensible habida cuenta de que los Estados no tienen los mismos ordenamientos jurídicos ni las mismas organizaciones judiciales. En Malí, se trata el *exequatur* en los artículos 515 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Social. En el proyecto de ley modelo se trata la insolvencia, pero la legislación maliense es más amplia puesto que trata todos los actos y sentencias dictados en el extranjero. Conviene señalar que además del procedimiento y las condiciones establecidas en los artículos 516 y 517 del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Social, en el artículo 518 de ese Código se precisa que solo podrán obtener el *exequatur* las sentencias dictadas en un país extranjero si, sobre la base de la reciprocidad, las decisiones dictadas en Malí pueden obtener el *exequatur* en dicho país .
- Otro hecho que constatamos es que el proyecto de ley se centra en los procedimientos colectivos. Malí es miembro de una comunidad que ha legislado en la materia, a saber, la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA). Los procedimientos colectivos mencionados (liquidación del pasivo, procedimientos de reorganización bajo supervisión de un tribunal y liquidación de bienes) están tratados ampliamente en una ley uniforme.
- Si bien en el proyecto de ley modelo se aborda el reconocimiento de las sentencias, al examinarlo parecerían surgir implicaciones de fondo, por ejemplo en el plano de las medidas provisionales. Estimamos que hubiera sido prudente recabar primero las reacciones de esa comunidad, en vista de la materia específica tratada, y no deliberar sobre el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta la opinión de los Estados por separado.

**8. Albania**

[Original: inglés]  
[10 de mayo de 2018]

Observación (Organismo Nacional de Quiebras):

Los expertos de la CNUDMI deben tomar en consideración que al acreedor cuyo crédito se haya satisfecho parcialmente en un procedimiento de conformidad con una ley relativa a la quiebra en un Estado extranjero no se le podrá satisfacer por el mismo crédito en un procedimiento de quiebra en otro Estado, en relación con el mismo deudor, si la cuantía otorgada para satisfacer a otros acreedores del mismo rango es inferior proporcionalmente a la cuantía que el acreedor ya ha recibido, sin que se vean afectados en esa situación los créditos de los acreedores garantizados.

---